

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTI

Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

ESTADO DE SINALOA. PRESENTE .-

Fecha de Clasificación: 09/11/2016 Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa. Reservada: Foja 01-31 Fundamento Legal: LFTAIP. Ampliación del Periodo de Reserva Nombre, Cargo y Rúbigo del Frictar de la Unidad: Lic. Jesús Teseml Avendaño Guerrero Delegado de la Procuraduria Federal de Protección al Amblente en Sinaloa, Fecha de desclasificación: Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público. Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva, Subdelegado Jurídico de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número SIIZFIA/0153/16-IA, de fecha catorce de Octubre de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada PROPIERTARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE. LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R120

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES e ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, practicaron dicha visita levantándose al efecto el acta de inspección número IA/142/16, de fecha veinte de Octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día tres de Noviembre de dos mil dieciséis la empresa denominada ificada del acuerdo de emplazamiento número

fecha día uno de Noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

> Multa: \$56,971.20 (Son: cincuenta y sels mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas correctivas: Si Medidas de seguridad: No



PROFEPA

PROCURADURÍA FIDERAL DE FROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CUARTO.- En fecha cuatro de Noviembre de dos mil dieciséis, el en su carácter de representante legal de la empresa denominada se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha cuatro de Noviembre de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

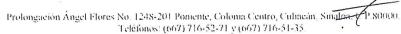
QUINTO.- En fecha siete de Noviembre de dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece el , en su carácter de representante legal de la empresa denominada allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha siete de Noviembre de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y

Multa: \$56,971.20 (Son: cincuenta y seis mit novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas con ectivas: Si Medidas de seguridad: No







Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA, RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIÓN ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.

QUE EN 1 (UNO) POLÍGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 281-00-00 HAS. (ENTRE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA), EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUÍCOLA CONSISTENTE EN 23 ESTANQUES DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES TRES DE 12-00-00, UNO DE 16-00-00, SEIS DE 5-00-00, UNO DE 6-00-00, UNO DE 7-00-00, TRESS DE 6-50-00, UNO DE 7-50-00, DOS DE 5-50-00, UNO DE 10-00-00, UNO DE 9-00-00, UNO DE 35-00-00, UNO DE 4-50-00 Y UNO DE 60-00-00, HAS CADA UNO RESPECTIVAMENTE, ESTOS PARA LA ENGORDA DE CAMARÓN, ESTANDO ALGUNOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LLENOS DE AGUA Y SEMBRADOS CON CAMARÓN EN ETAPA DE COSECHA Y OTROS VACÍOS O SECOS RECIENTEMENTE COSECHADOS Y OTROS SECOS SIN SEMBRAR, TODOS CON SUS RESPECTIVAS COMPUERTAS DE ENTRADA O ALIMENTACIÓN DE AGUA Y SALIDA O COSECHA, UN CANAL RESERVORIO, UN CANAL DE LLAMADA, CUATRO CÁRCAMOS DE BOMBEO CON UNA BOMBA TIPO AXIAL CON UNA BOMBA CADA UNO, SIENDO DOS DE 36° Ø, UNO A DE 42° Ø Y OTRA DE 40° DE Ø, IMPULSADAS POR TRES MOTORES 350 H.P. CUMINS Y OTRO MOTOR DE 400 SERIE 60 GENERAL MOTORS RESPECTIVAMENTE, ASÍ MISMO EXISTEN DOS TANQUES METÁLICOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE DIÉSEL, UNO EMPOTRADO SOBRE ESTRUCTURA METÁLICOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE DIÉSEL, UNO EMPOTRADO SOBRE ESTRUCTURA METÁLICA Y OTRO SOBRE ESTRUCTURA DE CONCRETO ARMADO, UNA CONSTRUCCIÓN DE USOS MÚLTIPLES, Y OTRO SOBRE ESTRUCTURA DE CONCRETO ARMADO, UNA CONSTRUCCIÓN DE USOS MÚLTIPLES, Y OTRA QUE FUNCIONA COMO CASETA DE VIGILANCIA.

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS., EXISTIENDO SOLO UN ESTANQUE CON ESPECIFICACIONES DE BORDERIA DE 2 MTS. DE CORONA, CON UNA TALUD DE 1 A 1.5 Y UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 4 MTS.

ESTA GRANJA ACUÍCOLA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON GRANJA ACUÍCOLA DEL C. LUIS FERNANDO CASTRO CASTRO, AL SUR, AL ESTE Y AL OESTE CON MARISMAS DE LA BAHÍA DE SANTA MARÍA Y ESTERO LA VIRGEN, ANGOSTURA, SINALOA, EXISTIENDO UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 20 MTS. EN PROMEDIO DE LA BORDERIA A LA VEGETACIÓN DE MANGLAR, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE ESTA VEGETACIÓN DE MANGLAR EMERGIÓ DESPUÉS DE CONSTRUIDA DICHA GRANJA POR EL EMBALSE DE MAREAS.

MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE SU SUPERFICIE ES DE 290-00-00 HAS EN TOTAL AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA NI FLORA NI FAUNA MUERTA O DAÑADA EN EL ÁREAINSPECCIONADA NI A SUS ALREDEDORES.

-(

Multa: \$56,971.20 (Son: cincuenta y seis mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 I.H.N.) Medidas conectivas; Si Modidas de segundad. No



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

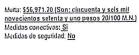
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM WGS 84 REGIONES 12 Y 13 TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION POR EL PERIMETRO DE GRAJJA ACUICOLA INSPECCIONADA, QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 281-00-00 HAS.:

CONFORMANEL	POLIGONO DE TERRENO INSI	PECCIONADO DE A	PROXIMADAMENTE 281-00-00 HAS.:
001	12 R 802803 2767695	084	13 R 197999 2767347
002	12 R 802815 2767695	085	13 R 198055 2767361
003	12 R 802818 2767877	086	13 R 198077 2767418
004	12 R 802818 2768220	087	13 R 198072 2767440
005	13 R 197190 2768453	088	13 R 197982 2767580
. 006	13 R 197517 2768443	089	13 R 197769 2767557
007	13 R 197908 2768427	090	13 R 197714 2767506
008	13 R 198076 2768422	091	13 R 197700 2767471
009	13 R 198085 2768418	092	13 R 197707 2767453
010	13 R 198107 2768403	093	13 R 197855 2767271
011	13 R 198340 2768099	094	13 R 197876 2767173
012	13 R 198584 2767777	095	13 R 197833 2767085
013	13 R 198708 2767614	096	13 R 197785 2767037
014	13 R 198707 2767601	097	13 R 197724 2767001
015	13 R 198702 2767587	098	13 R 197705 2766978
016	13 R 198584 2767453	099	13 R 197686 2767270
017	13 R 198571 2767445	100	13 R 197658 2767458
019	13 R 198556 2767459	101	13 R 197382 2767462
020	13 R 198556 2767569	102	13 R 197382 2767323
021	13 R 198550 2767578	103	13 R 197573 2766876
022	13 R 198514 2767583	104	13 R 197191 2766805
023	13 R 198425 2767574	105	13 R 197200 2766782
024	13 R 198370 2767527	106	13 R 197248 2766786
025	13 R 198363 2767506	107	13 R 197398 2766752
026	13 R 198356 2767451	108	13 R 197467 2766735
027	13 R 198324 2767457	109	13 R 197500 2766745
. 028	13 R 198316 2767434	110	13 R 197541 2766735
029	13 R 198309 2767420	111	13 R 197588 2766697
030	13 R 198323 2767391	112	13 R 197590 2766608
031	13 R 198342 2767360	113	13 R 197592 2766591
032	13 R 198136 2766729	114	13 R 197612 2766554
033	13 R 198124 2766718 13 R 198103 2766728	115	13 R 197608 2766316
034	FORTO STATE OF THE	, 116 117	13 R 197517 2766443
035	13 R 198091 2766760		13 R 197488 2766439
036	13 R 198091 2766802	118	13 15 137409 2700439









Inspeccionado:



Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

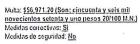
"La Lev	al Carvia	in de la	Natural	10-11 "
1.01 1.03	an Service	111 116 111	1 7 111 111 111	111

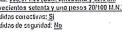
037	13 R 198114 2766856	119	13 R 197434 2766490
038	13 R 198123 2766886	120	13 R 197398 2766492
039	13 R 198131 2766968	121	13 R 197355 2766483
041	13 R 198217 2767222	122	13 R 197244 2766345
042	13 R 198269 2767417	123	13 R 197179 2766214
043	13 R 198224 2767467	124	13 R 197142 2766122
044	13 R 198104 2767571	125	12 R 802842 2766082
045	13 R 198073 2767597	126	12 R 802750 2766081
046	13 R 198040 2767591	127	12 R 802709 2766096
047	13 R 198041 2767567	128	12 R 802694 2766085
048	13 R 198051 2767535	129	12 R 802664 2766058

 		,	
049	13 R 198094 2767468	130	12 R 802627 2766030
050	13 R 198122 2767424	131	12 R 802591 2765983
051	13 R 198112 2767303	132	12 R 802550 2765946
052	13 R 198088 2767269	133	12 R 802487 2765974
053	13 R 198025 2767220	134	12 R 802454 2765998
054	13 R 198026 2767204	135	12 R 802371 2766049
055	13 R 198062 2767102	136	12 R 802331 2766105
056	13 R 198058 2766895	137	12 R 802336 2766155
057	13 R 197987 2766786	138	12 R 802361 2766231
058	13 R 198037 2766453	139	12 R 802358 2766298
059	13 R 198041 2766436	140	12 R 802334 2766311
060	13 R 198049 2766428	141	12 R 802282 2766272
061	13 R 198164 2766388	142	12 R 802194 2766309
062	13 R 198190 2766351	143	12 R 802072 2766431
063	13 R 198139 2766258	144	12 R 802024 2766566
064	13 R 197998 2766170	145	12 R 802173 2766675
065	13 R 197815 2766140	146	12 R 802374 2766839
066	13 R 197765 2766136	147	12 R 802376 2766851
067	13 R 197751 2766125	148	12 R 802384 2766854
068	13 R 197700 2766034	149	12 R 802432 2766859
069	13 R 197671 2765924	150	12 R 802712 2766861
070	13 R 197568 2765804	151	12 R 802797 2766973
071	13 R 197234 2766057	152	12 R 802801 2766987

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Pomente, Colonia Centro, Culincán, Sinaloa, C.P.80000

Telefonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35







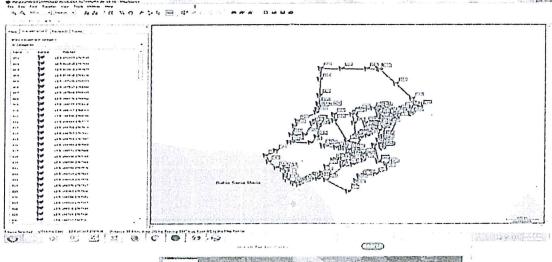
Inspeccionado



Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

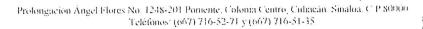
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

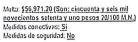
072	13 R 197490 2766348	153	12 R 802827 2767205
073	13 R 197654 2766379	154	12 R 802827 2767245
074	13 R 197816 2766469	155	12 R 802791 2767325
075	13 R 197844 2766563	156	12 R 802768 2767312
076	13 R 197835 2766591	157	12 R 802729 2767270
077	13 R 197809 2766600	158	12 R 802619 2767032
078	13 R 197681 2766590	159	12 R 802408 2767019
079	13 R 197673 2766685	160	12 R 802452 2767213
080	13 R 197788 2766956	161	12 R 802494 2767321
081	13 R 197889 2766993	162	12 R 802782 2767514
082	13 R 197946 2767159	163	12 R 802795 2767580
083	13 R 197965 2767286		

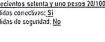




0 0 9









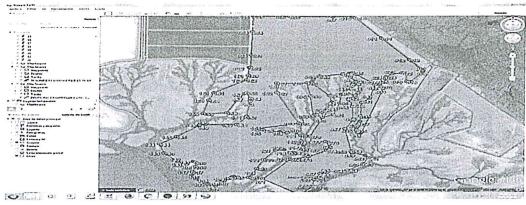
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en e<u>l Estado de Sinaloa</u> Inspeccionado

Na Gas Floures

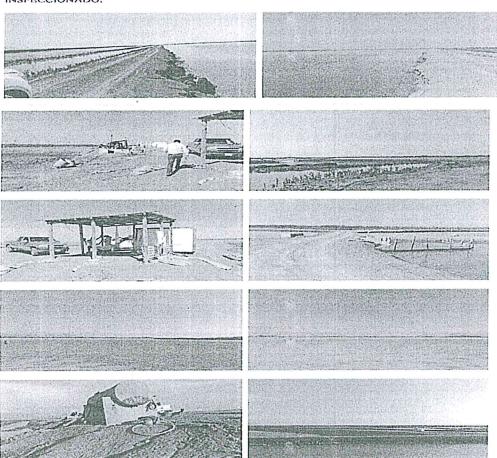


Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"



FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DEL POLÍGONO DE TERRENO INSPECCIONADO:



EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE

-

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sináloa, C P 80000 Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Marko: \$56,971.20 (Son: cincuenta y seis mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas conectivas: <u>Si</u> Medidas de seguridad; <u>No</u>





PROFEPA

PROCURADURÍA FI DERAL DE PROTUCCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admyo. Núm: PFPA/31,3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCIÓN VII, E INCISOS O), R) FRACCIÓN I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN VIGENTE, MANIFESTANDO ADEMAS DE VIVA VOZ QUE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN EL VOI UNTARIAMENTE LA SOLICITÓ CON FINES DE VOLUNTARIAMENTE SOLICITÓ CON FINES VISITA DE INSPECCIÓN EL LA REGULARIZAR Y ASI PODER REALIZAR EL DE GRANJA AUTORIZACIÓN INSPECCIONADA TRAMITE DE DE IMPACTO REQUIERE SEMARNAT FORAMTO MIA EXHIBIENDO SOLAMENTE ESCRITO MODALIDAD REGIONAL FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015 CON SELLO DE RECIBIDO POR ESTA DELEGACION DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUA DE FORMA REGIONAL AL PROGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDA AMBIENTAL EN EL SECTOR ACUICOLA DE SINALOA Y ASÍ MISMO PRESENT ESCRITO DE FECHJA 12 DE OCTUBRE DE 2016, CON SELLO DE RECIBIDO EI OCTUBRE DEL MISMO AÑO, EN EL CUAL SOLICITA SELE PRACTIQUE VIS INSPECCION INDIVIDUAL FORMA PARTICULAR (SE ANEXAN PARA CONSULTA FORMA PRESENTARA QUE EN TIEMPO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

CONCLUSIONES

Derivado de la redacción de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se desprende que la empresa denominada con una granja acuícola con una superficie de aproximadamente 281-00-00 has, conformada por un polígono irregular dentro de las siguientes Coordenadas UTM regiones 12 y 13: 001.- 12 R 802803 2767695, 002.- 12 R 802815 2767695, 003.- 12 R 802818 2767877, 004.- 12 R 802818 2768220, 005.- 13 R 197190 2768453, 006.- 13 R 197517 2768443, 007.- 13 R 197908 2768427, 008.- 13 R 198076 2768422, 009.- 13 R 198085 2768418, 010.- 13 R 198107 2768403, 011.- 13 R 198340 2768099, 012.- 13 R 198584 2767777, 013.- 13 R 198708 2767614, 014.- 13 R 198707 2767601, 015.- 13 R 198702 2767587, 016.- 13 R 198584 2767453, 017.- 13 R 198571 2767445, 019.- 13 R 198556 2767459, 020.- 13 R 198556 2767569, 021.- 13 R 198550 2767578, 022.- 13 R 198514 2767583, 023.- 13 R 198425 2767574, 024,- 13 R 198370 2767527, 025,- 13 R 198363 2767506, 026,- 13 R 198356 2767451, 027,- 13 R 198324 2767457, 028.- 13 R 198316 2767434, 029.- 13 R 198309 2767420, 030.- 13 R 198323 2767391, 031.- 13 R 198342 2767360, 032.- 13 R 198136 2766729, 033.- 13 R 198124 2766718, 034.- 13 R 198103 2766728, 035.- 13 R 198091 2766760, 036.- 13 R 198091 2766802, 037.- 13 R 198114 2766856, 038.- 13 R 198123 2766886, 039.- 13 R 198131 2766968, 041.- 13 R 198217 2767222, 042.- 13 R 198269 2767417, 043.- 13 R 198224 2767467, 044.- 13 R 198104 2767571, 045.- 13 R 198073 2767597, 046.- 13 R 198040 2767591, 047.- 13 R 198041 2767567, 048.- 13 R 198051 2767535, 049,- 13 R 198094 2767468, 050,- 13 R 198122 2767424, 051,- 13 R 198112 2767303, 052,- 13 R 198088 2767269, 053.- 13 R 198025 2767220, 054.- 13 R 198026 2767204, 055.- 13 R 198062 2767102, 056.- 13 R





PROFEPA

PROCURADURÍA FIDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

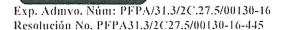
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

198058 2766895, 057.- 13 R 197987 2766786, 058.- 13 R 198037 2766453, 059.- 13 R 198041 2766436, 060.- 13 R 198049 2766428, 061.- 13 R 198164 2766388, 062.- 13 R 198190 2766351, 063.- 13 R 198139 2766258, 064.- 13 R 197998 2766170, 065.- 13 R 197815 2766140, 066.- 13 R 197765 2766136, 067.- 13 R 197751 2766125, 068.- 13 R 197700 2766034, 069.- 13 R 197671 2765924, 070.- 13 R 197568 2765804, 071.- 13 R 197234 2766057, 072.- 13 R 197490 2766348, 073.- 13 R 197654 2766379, 074:- 13 R 197816 2766469, 075.- 13 R 197844 2766563, 076.- 13 R 197835 2766591, 077.- 13 R 197809 2766600, 078.- 13 R 197681 2766590, 079.- 13 R 197673 2766685, 080.- 13 R 197788 2766956, 081.- 13 R 197889 2766993, 082.- 13 R 197946 2767159, 083.- 13 R 197965 2767286, 084.- 13 R 197999 2767347, 085.- 13 R 198055 2767361, 086.- 13 R 198077 2767418, 087.- 13 R 198072 2767440, 088.- 13 R 197982 2767580, 089.- 13 R 197769 2767557, 090.- 13 R 197714 2767506, 091.- 13 R 197700 2767471, 092.- 13 R 197707 2767453, 093.- 13 R 197855 2767271, 094.- 13 R 197876 2767173, 095.- 13 R 197833 2767085, 096.- 13 R 197785 2767037, 097.-13 R 197724 2767001, 098.- 13 R 197705 2766978, 099.- 13 R 197686 2767270, 100.- 13 R 197658 2767458, 101.- 13 R 197382 2767462, 102.- 13 R 197382 2767323, 103.- 13 R 197573 2766876, 104.- 13 R 197191 2766805, 105.- 13 R 197200 2766782, 106.- 13 R 197248 2766786, 107.- 13 R 197398 2766752, 108.- 13 R 197467 2766735, 109.- 13 R 197500 2766745, 110.- 13 R 197541 2766735, 111.- 13 R 197588 2766697, 112.- 13 R 197590 2766608, 113.- 13 R 197592 2766591, 114.- 13 R 197612 2766554, 115.- 13 R 197608 2766516, 116.- 13 R 197597 2766491, 117.- 13 R 197517 2766443, 118.- 13 R 197488 2766439, 119.- 13 R 197434 2766490, 120.- 13 R 197398 2766492, 121.- 13 R 197355 2766483, 122.- 13 R 197244 2766345, 123.- 13 R 197179 2766214, 124.- 13 R 197142 2766122, 125.- 12 R 802842 2766082, 126.- 12 R 802750 2766081, 127.- 12 R 802709 2766096, 128.- 12 R 802694 2766085, 129,- 12 R 802664 2766058, 130,- 12 R 802627 2766030, 131,- 12 R 802591 2765983, 132,- 12 R 802550 2765946, 133,-12 R 802487 2765974, 134,-12 R 802454 2765998, 135,-12 R 802371 2766049, 136,-12 R 802331 2766105, 137.- 12 R 802336 2766155, 138.- 12 R 802361 2766231, 139.- 12 R 802358 2766298, 140.- 12 R 802334 2766311, 141.- 12 R 802282 2766272, 142.- 12 R 802194 2766309, 143.- 12 R 802072 2766431, 144.- 12 R 802024 2766566, 145.- 12 R 802173 2766675, 146.- 12 R 802374 2766839, 147.- 12 R 802376 2766851, 148.- 12 R 802384 2766854, 149.- 12 R 802432 2766859, 150.- 12 R 802712 2766861, 151.- 12 R 802797 2766973, 152.- 12 R 802801 2766987, 153.- 12 R 802827 2767205, 154.- 12 R 802827 2767245, 155.- 12 R 802791 2767325, 156.- 12 R 802768 2767312, 157.- 12 R 802729 2767270, 158.- 12 R 802619 2767032, 159.- 12 R 802408 2767019, 160.- 12 R 802452 2767213, 161.- 12 R 802494 2767321, 162.- 12 R 802782 2767514, 163.- 12 R 802795 2767580, donde existen las siguientes obras y actividades: 23 estanques de las siguientes superficies tres de 12-00-00 has, uno de 16-00-00 has, seis de 5-00-00 has, uno de 6-00-00 has, uno de 7-00-00 has, tres de 6-50-00 has, uno de 7-50-00 has, dos de 5-50-00 has, uno de 10-00-00 has, uno de 9-00-00 has, uno de 35-00-00 has, uno de 4-50-00 has y uno de 60-00-00 has, cada uno respectivamente, estos para la engorda de camarón, estando algunos al momento de la inspección llenos de agua y sembrados con camarón en etapa de cosecha y otros vacíos o secos recientemente cosechados y otros secos sin sembrar, todos con sus respectivas compuertas de entrada o alimentación de agua y salida o cosecha, un canal reservorio, un canal de llamada, cuatro cárcamos de bombeo con una bomba tipo axial con una bomba cada uno, siendo dos de 36" Ø, uno a de 42" Ø y otra de 40" de Ø, impulsadas por tres motores 350 H.P. Cummins y otro motor de 400 serie 60 General Motors respectivamente, así mismo existen dos tanques metálicos para el almacenamiento de diésel, uno empotrado sobre estructura metálica y otro sobre estructura de concreto armado, una





Inspeccionado





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

construcción de usos múltiples, y otra que funciona como caseta de vigilancia, dicha granja cuenta con bordería con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y base de aproximadamente 12 metros, existiendo solo un estanque con especificaciones de bordería de 2 metros de corona, con una talud de 1 a 1.5 y una base de aproximadamente 4 metros. Esta granja acuícola tiene las siguientes colindancias al norte con granja acuícola del C. Luis Fernando Castro Castro, al sur, al este y al oeste con marismas de la Bahía de Santa María y Estero La Virgen, Angostura, Sinaloa, existiendo una distancia aproximada de 20 metros en promedio de la bordería a la vegetación de manglar, manifestando el visitado que esta vegetación de manglar emergió después de construida dicha granja por el embalse de mareas, cabe señalar que al momento de la inspección no se observa ni flora ni fauna muerta o dañada en el área inspeccionada ni a sus alrededores. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente En Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Multa: \$56,971.20 (Son: cincuenta y sels mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas conectivas: Si Medidas de seguridad: No



Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C,27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número fecha veinte de Octubre de dos mil dieciséis.
Que agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día trece de Octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el C. Luis Fernando Castro Castro, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada mediante el cual solicita a esta autoridad visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuícola localizada específicamente tomando como
referencia la coordenada UTM R12
anterior
con la finalidad de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.
- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:
1 DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia simple de Escritura Publica Número LXXIII, Protocolo a cargo del Notario Público No. n Residencia en la Ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, mediante la cual se otorga poder especial para pleitos y cobranzas y para actos de administración al denominada
2 DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de
Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Cultacán, Singhar C P.80000. Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35. Maita: \$55,971.70 (Son: cincuenta y sels movecientos selenta y uno pesos 20/100 h



Inspeccionado:



Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C,27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

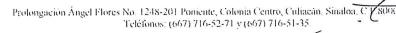
En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal del en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada en el inciso 2.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Luis Fernando Castro Castro, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días cuatro y siete de Noviembre de dos mil dieciséis, el en su carácter de representante legal de la empresa denominada se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del
en su carácter de representante legal de la empresa denominada
implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades
asentadas en el Acta de inspección número evantada el día veinte de Octubre de dos mil
dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93
fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos
administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o
dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las

Multa: \$56,971.20 (Son: cincuenta y seis mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas con ectivas: Si Medidas da seguridad: <u>No</u>





Inspeccionado:



Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C,27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el	carácter de representante legal de la
empresa denominada	así como de las diversas
constancias, documentos y actuaciones que obran en e	el expediente administrativo al rubro citado, se concluye
que con las pruebas aportadas durante el procedimient	o administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las
irregularidades constitutivas de infracción a la normativa	a ambiental vigente asentadas en el acta de inspección
número tada el día veinte de Octubre de	dos mil dieciséis, y por la que se le determinó instaurar
procedimiento administrativo relativo, toda vez que	la empresa denominada
cuenta co	n una granja acuícola con una superficie de
aproximadamente 281-00-00 has, conformada por	un polígono irregular dentro de las siguientes
Coordenadas UTM regiones 12 y 13: 001 12 R 80280	3 2767695, 002 12 R 802815 2767695, 003 12 R 802818
2767877, 004 12 R 802818 2768220, 005 13 R 197190	2768453, 006 13 R 197517 2768443, 007 13 R 197908
2768427, 008 13 R 198076 2768422, 009 13 R 198085	
2768099, 012 13 R 198584 2767777, 013 13 R 198708	
2767587, 016 13 R 198584 2767453, 017 13 R 198571	
2767569, 021 13 R 198550 2767578, 022 13 R 198514	
2767527, 025 13 R 198363 2767506, 026 13 R 198356	
2767434, 029 13 R 198309 2767420, 030 13 R 198323	
2766729, 033 13 R 198124 2766718, 034 13 R 198103	
2766802, 037 13 R 198114 2766856, 038 13 R 198123	2/00880, US9 13 K 198131 2/00968, U41:- 13 K 19821/







Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

2767222, 042.- 13 R 198269 2767417, 043.- 13 R 198224 2767467, 044.- 13 R 198104 2767571, 045.- 13 R 198073 2767597, 046.- 13 R 198040 2767591, 047.- 13 R 198041 2767567, 048.- 13 R 198051 2767535, 049.- 13 R 198094 2767468, 050.- 13 R 198122 2767424, 051.- 13 R 198112 2767303, 052.- 13 R 198088 2767269, 053.- 13 R 198025 2767220, 054.- 13 R 198026 2767204, 055.- 13 R 198062 2767102, 056.- 13 R 198058 2766895, 057.- 13 R 197987 2766786, 058.- 13 R 198037 2766453, 059.- 13 R 198041 2766436, 060.- 13 R 198049 2766428, 061.- 13 R 198164 2766388, 062.- 13 R 198190 2766351, 063.- 13 R 198139 2766258, 064.- 13 R 197998 2766170, 065.- 13 R 197815 2766140, 066.- 13 R 197765 2766136, 067.- 13 R 197751 2766125, 068.- 13 R 197700 2766034, 069.- 13 R 197671 2765924, 070.- 13 R 197568 2765804, 071.- 13 R 197234 2766057, 072.- 13 R 197490 2766348, 073.- 13 R 197654 2766379, 074.- 13 R 197816 2766469, 075.- 13 R 197844 2766563, 076.- 13 R 197835 2766591, 077.- 13 R 197809 2766600, 078.- 13 R 197681 2766590, 079.- 13 R 197673 2766685, 080.- 13 R 197788 2766956, 081.- 13 R 197889 2766993, 082.- 13 R 197946 2767159, 083.- 13 R 197965 2767286, 084.- 13 R 197999 2767347, 085.- 13 R 198055 2767361, 086.- 13 R 198077 2767418, 087.- 13 R 198072 2767440, 088.- 13 R 197982 2767580, 089.- 13 R 197769 2767557, 090.- 13 R 197714 2767506, 091.- 13 R 197700 2767471, 092.- 13 R 197707 2767453, 093.- 13 R 197855 2767271, 094.- 13 R 197876 2767173, 095.- 13 R 197833 2767085, 096.- 13 R 197785 2767037, 097.- 13 R 197724 2767001, 098.- 13 R 197705 2766978, 099.- 13 R 197686 2767270, 100.- 13 R 197658 2767458, 101.- 13 R 197382 2767462, 102.- 13 R 197382 2767323, 103.- 13 R 197573 2766876, 104.- 13 R 197191 2766805, 105.- 13 R 197200 2766782, 106.- 13 R 197248 2766786, 107.- 13 R 197398 2766752, 108.- 13 R 197467 2766735, 109.- 13 R 197500 2766745, 110.- 13 R 197541 2766735, 111.- 13 R 197588 2766697, 112.- 13 R 197590 2766608, 113.- 13 R 197592 2766591, 114.- 13 R 197612 2766554, 115.- 13 R 197608 2766516, 116.- 13 R 197597 2766491, 117.- 13 R 197517 2766443, 118.- 13 R 197488 2766439, 119.- 13 R 197434 2766490, 120.- 13 R 197398 2766492, 121.- 13 R 197355 2766483, 122.- 13 R 197244 2766345, 123.- 13 R 197179 2766214, 124.- 13 R 197142 2766122, 125.- 12 R 802842 2766082, 126.- 12 R 802750 2766081, 127.- 12 R 802709 2766096, 128.- 12 R 802694 2766085, 129.- 12 R 802664 2766058, 130.- 12 R 802627 2766030, 131.- 12 R 802591 2765983, 132.- 12 R 802550 2765946, 133.- 12 R 802487 2765974, 134.- 12 R 802454 2765998, 135.- 12 R 802371 2766049, 136.- 12 R 802331 2766105, 137.- 12 R 802336 2766155, 138.- 12 R 802361 2766231, 139.- 12 R 802358 2766298, 140.- 12 R 802334 2766311, 141.- 12 R 802282 2766272, 142.- 12 R 802194 2766309, 143.- 12 R 802072 2766431, 144.- 12 R 802024 2766566, 145.- 12 R 802173 2766675, 146.- 12 R 802374 2766839, 147.- 12 R 802376 2766851, 148.- 12 R 802384 2766854, 149.- 12 R 802432 2766859, 150.- 12 R 802712 2766861, 151.- 12 R 802797 2766973, 152.- 12 R 802801 2766987, 153.- 12 R 802827 2767205, 154.- 12 R 802827 2767245, 155.- 12 R 802791 2767325, 156.- 12 R 802768 2767312, 157.- 12 R 802729 2767270, 158.- 12 R 802619 2767032, 159.- 12 R 802408 2767019, 160.- 12 R 802452 2767213, 161.- 12 R 802494 2767321, 162.- 12 R 802782 2767514, 163.- 12 R 802795 2767580, donde existen las siguientes obras y actividades: 23 estanques de las siguientes superficies tres de 12-00-00 has, uno de 16-00-00 has, seis de 5-00-00 has, uno de 6-00-00 has, uno de 7-00-00 has, tres de 6-50-00 has, uno de 7-50-00 has, dos de 5-50-00 has, uno de 10-00-00 has, uno de 9-00-00 has, uno de 35-00-00 has, uno de 4-50-00 has y uno de 60-00-00 has, cada uno respectivamente, estos para la engorda de camarón, estando algunos al momento de la inspección llenos de aqua y sembrados con camarón en etapa de cosecha y otros vacíos o secos recientemente cosechados y otros secos sin sembrar, todos con sus respectivas compuertas de entrada o alimentación de agua y salida o cosecha, un canal reservorio, un canal de llamada, cuatro cárcamos de bombeo con una bomba tipo axial con una bomba cada uno, siendo dos de 36" Ø, uno a de 42" Ø y otra de 40" de Ø, impulsadas por tres motores 350 H.P. Cummins y otro motor de 400 serie 60 General Motors respectivamente, así mismo existen dos tanques metálicos para el almacenamiento de diésel, uno





Inspeccionado:



Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

empotrado sobre estructura metálica y otro sobre estructura de concreto armado, una construcción de usos múltiples, y otra que funciona como caseta de vigilancia, dicha granja cuenta con bordería con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y base de aproximadamente 12 metros, existiendo solo un estanque con especificaciones de bordería de 2 metros de corona, con una talud de 1 a 1.5 y una base de aproximadamente 4 metros. Esta granja acuícola tiene las siguientes colindancias al norte con granja acuícola del C. Luis Fernando Castro Castro, al sur, al este y al oeste con marismas de la Bahía de Santa María y Estero La Virgen, Angostura, Sinaloa, existiendo una distancia aproximada de 20 metros en promedio de la bordería a la vegetación de manglar, manifestando el visitado que esta vegetación de manglar emergió después de construida dicha granja por el embalse de mareas, cabe señalar que al momento de la inspección no se observa ni flora ni fauna muerta o dañada en el área inspeccionada ni a sus alrededores. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, <u>quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.</u>

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apequen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

1





PROFEPA

PROCURADURÍA FIDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: (Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007 Tomo: XXV, Página: 1665. Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad

Muha: \$56,971,20 (Son; cincuenta y sels mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas corectivas: \$1 Medidas de seguridad. No



Inspeccionado:



Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No, PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Muta: \$56,971.20 (Son; cincuenta y seis mil novecientos selenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas corectivas: \$1 Medidas de seguridad: No





Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003 Tesis: 2a. LXI/2003 Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los princípios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodriguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada

fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Multa: \$56,971.20 (Son: cincuenta y sels mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas: Si Medidas de seguridad. No





Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

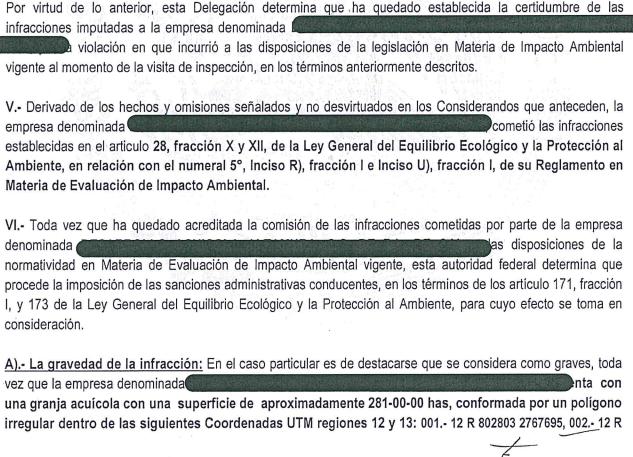
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.







Inspeccionado:

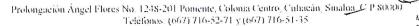


Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

802815 2767695, 003.- 12 R 802818 2767877, 004.- 12 R 802818 2768220, 005.- 13 R 197190 2768453, 006.- 13 R 197517 2768443, 007.- 13 R 197908 2768427, 008.- 13 R 198076 2768422, 009.- 13 R 198085 2768418, 010.- 13 R 198107 2768403, 011.- 13 R 198340 2768099, 012.- 13 R 198584 2767777, 013.- 13 R 198708 2767614, 014.- 13 R 198707 2767601, 015.- 13 R 198702 2767587, 016.- 13 R 198584 2767453, 017.- 13 R 198571 2767445, 019.- 13 R 198556 2767459, 020.- 13 R 198556 2767569, 021.- 13 R 198550 2767578, 022.- 13 R 198514 2767583, 023.- 13 R 198425 2767574, 024.- 13 R 198370 2767527, 025.- 13 R 198363 2767506, 026.- 13 R 198356 2767451, 027.- 13 R 198324 2767457, 028.- 13 R 198316 2767434, 029.- 13 R 198309 2767420, 030.- 13 R 198323 2767391, 031.- 13 R 198342 2767360, 032.- 13 R 198136 2766729, 033.- 13 R 198124 2766718, 034.- 13 R 198103 2766728, 035.- 13 R 198091 2766760, 036.- 13 R 198091 2766802, 037.- 13 R 198114 2766856, 038.- 13 R 198123 2766886, 039.- 13 R 198131 2766968, 041.- 13 R 198217 2767222, 042.- 13 R 198269 2767417, 043.- 13 R 198224 2767467, 044.- 13 R 198104 2767571, 045.- 13 R 198073 2767597, 046.- 13 R 198040 2767591, 047.- 13 R 198041 2767567, 048.- 13 R 198051 2767535, 049.- 13 R 198094 2767468, 050.- 13 R 198122 2767424, 051.- 13 R 198112 2767303, 052.- 13 R 198088 2767269, 053.- 13 R 198025 2767220, 054.- 13 R 198026 2767204, 055.- 13 R 198062 2767102, 056.- 13 R 198058 2766895, 057.- 13 R 197987 2766786, 058.- 13 R 198037 2766453, 059.- 13 R 198041 2766436, 060.- 13 R 198049 2766428, 061.- 13 R 198164 2766388, 062.- 13 R 198190 2766351, 063.- 13 R 198139 2766258, 064.- 13 R 197998 2766170, 065.- 13 R 197815 2766140, 066.- 13 R 197765 2766136, 067.- 13 R 197751 2766125, 068.- 13 R 197700 2766034, 069.- 13 R 197671 2765924, 070.- 13 R 197568 2765804, 071.- 13 R 197234 2766057, 072.- 13 R 197490 2766348, 073.- 13 R 197654 2766379, 074.- 13 R 197816 2766469, 075.- 13 R 197844 2766563, 076.- 13 R 197835 2766591, 077.- 13 R 197809 2766600, 078.- 13 R 197681 2766590, 079.- 13 R 197673 2766685, 080.- 13 R 197788 2766956, 081.- 13 R 197889 2766993, 082.- 13 R 197946 2767159, 083.- 13 R 197965 2767286, 084.- 13 R 197999 2767347, 085.- 13 R 198055 2767361, 086.- 13 R 198077 2767418, 087.- 13 R 198072 2767440, 088.- 13 R 197982 2767580, 089.- 13 R 197769 2767557, 090.- 13 R 197714 2767506, 091.- 13 R 197700 2767471, 092.- 13 R 197707 2767453, 093.- 13 R 197855 2767271, 094.- 13 R 197876 2767173, 095.- 13 R 197833 2767085, 096.- 13 R 197785 2767037, 097.- 13 R 197724 2767001, 098.- 13 R 197705 2766978, 099.- 13 R 197686 2767270, 100.- 13 R 197658 2767458, 101.- 13 R 197382 2767462, 102.- 13 R 197382 2767323, 103.- 13 R 197573 2766876, 104.- 13 R 197191 2766805, 105.- 13 R 197200 2766782, 106.- 13 R 197248 2766786, 107.- 13 R 197398 2766752, 108.- 13 R 197467 2766735, 109.- 13 R 197500 2766745, 110.- 13 R 197541 2766735, 111.- 13 R 197588 2766697, 112.- 13 R 197590 2766608, 113.- 13 R 197592 2766591, 114.- 13 R 197612 2766554, 115.- 13 R 197608 2766516, 116.- 13 R 197597 2766491, 117.- 13 R 197517 2766443, 118.- 13 R 197488 2766439, 119.- 13 R 197434 2766490, 120.- 13 R 197398 2766492, 121.- 13 R 197355 2766483, 122.- 13 R 197244 2766345, 123.- 13 R 197179 2766214, 124.- 13 R 197142 2766122, 125.- 12 R 802842 2766082, 126.- 12 R 802750 2766081, 127.- 12 R 802709 2766096, 128.- 12 R 802694 2766085, 129.- 12 R 802664 2766058, 130.- 12 R 802627 2766030, 131.- 12 R 802591 2765983, 132.- 12 R 802550 2765946, 133.- 12 R 802487 2765974, 134.- 12 R 802454 2765998, 135.- 12 R 802371 2766049, 136.- 12 R 802331 2766105, 137.- 12 R 802336 2766155, 138.- 12 R 802361 2766231, 139.- 12 R 802358 2766298, 140.- 12 R 802334 2766311, 141.- 12 R 802282 2766272, 142.- 12 R 802194 2766309, 143.- 12 R 802072 2766431, 144.- 12 R 802024 2766566, 145.- 12 R 802173 2766675, 146.- 12 R 802374 2766839, 147.- 12 R 802376 2766851, 148.- 12 R 802384 2766854, 149.- 12 R 802432 2766859, 150.- 12 R 802712 2766861, 151.- 12 R 802797 2766973, 152.- 12 R 802801 2766987, 153.- 12 R 802827 2767205, 154.- 12 R 802827 2767245, 155.- 12 R 802791 2767325, 156.- 12 R 802768 2767312, 157.- 12 R 802729 2767270, 158.- 12 R 802619 2767032, 159.- 12 R 802408 2767019, 160.- 12 R 802452 2767213, 161.- 12 R 802494 2767321, 162.- 12 R 802782 2767514, 163.- 12 R 802795 2767580, donde existen las siguientes obras y actividades: 23 estanques de las siguientes superficies tres de 12-00-00 has, uno

> Multa: \$56,971.20 (Son: cincuenta y seis mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas correctivas: Si Medidas de seguridad: No



(



Inspeccionado:



Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

de 16-00-00 has, seis de 5-00-00 has, uno de 6-00-00 has, uno de 7-00-00 has, tres de 6-50-00 has, uno de 7-50-00 has, dos de 5-50-00 has, uno de 10-00-00 has, uno de 9-00-00 has, uno de 35-00-00 has, uno de 4-50-00 has y uno de 60-00-00 has, cada uno respectivamente, estos para la engorda de camarón, estando algunos al momento de la inspección llenos de agua y sembrados con camarón en etapa de cosecha y otros vacíos o secos recientemente cosechados y otros secos sin sembrar, todos con sus respectivas compuertas de entrada o alimentación de agua y salida o cosecha, un canal reservorio, un canal de llamada, cuatro cárcamos de bombeo con una bomba tipo axial con una bomba cada uno, siendo dos de 36" Ø, uno a de 42" Ø y otra de 40" de Ø, impulsadas por tres motores 350 H.P. Cummins y otro motor de 400 serie 60 General Motors respectivamente, así mismo existen dos tanques metálicos para el almacenamiento de diésel, uno empotrado sobre estructura metálica y otro sobre estructura de concreto armado, una construcción de usos múltiples, y otra que funciona como caseta de vigilancia, dicha granja cuenta con bordería con las siguientes especificaciones; corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y base de aproximadamente 12 metros, existiendo solo un estanque con especificaciones de bordería de 2 metros de corona, con una talud de 1 a 1.5 y una base de aproximadamente 4 metros. Esta granja acuícola tiene las siguientes colindancias al norte con granja acuícola del C. Luis Fernando Castro Castro, al sur, al este y al oeste con marismas de la Bahía de Santa María y Estero La Virgen, Angostura, Sinaloa. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número fecha uno de Noviembre de dos mil dieciséis y notificado por comparecencia el día tres de Noviembre de dos mil dieciséis, según el Quinto punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

> Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán. Sinaloa, CP 80000 Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.





Inspeccionado:



Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son <u>óptimas y suficientes</u> para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que <u>no es reincidente.</u>

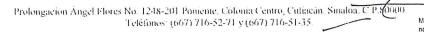
<u>D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:</u> De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

<u>E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:</u> Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir y operar el proyecto acuícola en cuestión.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada plican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171,

Mutta: \$56,971.20 (Son: cincuenta y sels mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas conectivas: <u>\$1</u> Medidas de seguridad: <u>No</u>





PROFEPA

PROCURADURÍA FIDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominad

na multa de \$28,485.60 (SON: VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 390 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fraccion XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el artículo 5°, inciso U), fraccion I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada

CINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 390 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:





Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Registro No. 179310 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que quían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

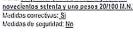
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada l

ar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:







Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro de un terreno localizado específicamente tomando como referencia la Coordenada

. Municipio de

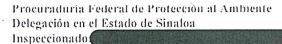
Angostura, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

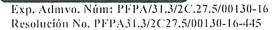
Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.



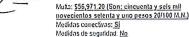






"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

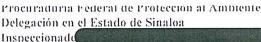
- B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.
- 3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en una granja acuícola de aproximadamente 281-00-00 has, conformada por un polígono irregular dentro de las siguientes Coordenadas UTM regiones 12 y 13: 001.- 12 R 802803 2767695, 002.- 12 R 802815 2767695, 003.-12 R 802818 2767877, 004.- 12 R 802818 2768220, 005.- 13 R 197190 2768453, 006.- 13 R 197517 2768443, 007.- 13 R 197908 2768427, 008.- 13 R 198076 2768422, 009.- 13 R 198085 2768418, 010.- 13 R 198107 2768403, 011.- 13 R 198340 2768099, 012.- 13 R 198584 2767777, 013.- 13 R 198708 2767614, 014.- 13 R 198707 2767601, 015.- 13 R 198702 2767587, 016.- 13 R 198584 2767453, 017.- 13 R 198571 2767445, 019.- 13 R 198556 2767459, 020.- 13 R 198556 2767569, 021.- 13 R 198550 2767578, 022.- 13 R 198514 2767583, 023.- 13 R 198425 2767574, 024.- 13 R 198370 2767527, 025.- 13 R 198363 2767506, 026.- 13 R 198356 2767451, 027.- 13 R 198324 2767457, 028.- 13 R 198316 2767434, 029.- 13 R 198309 2767420, 030.- 13 R 198323 2767391, 031.- 13 R 198342 2767360, 032.- 13 R 198136 2766729, 033.- 13 R 198124 2766718, 034.- 13 R 198103 2766728, 035.- 13 R 198091 2766760, 036.- 13 R 198091 2766802, 037.- 13 R 198114 2766856, 038.- 13 R 198123 2766886, 039.- 13 R 198131 2766968, 041.- 13 R 198217 2767222, 042.- 13 R 198269 2767417, 043.- 13 R 198224 2767467, 044.- 13 R 198104 2767571, 045.- 13 R 198073 2767597, 046.- 13 R 198040 2767591, 047.- 13 R 198041 2767567, 048.- 13 R 198051 2767535, 049.- 13 R 198094 2767468, 050.- 13 R 198122 2767424, 051.- 13 R 198112 2767303, 052.- 13 R 198088 2767269, 053.- 13 R 198025 2767220, 054.- 13 R 198026 2767204, 055.- 13 R 198062 2767102, 056.- 13 R 198058 2766895, 057.- 13 R 197987 2766786, 058.- 13 R 198037 2766453, 059.- 13 R 198041 2766436, 060.- 13 R 198049 2766428, 061.- 13 R 198164 2766388, 062.- 13 R 198190 2766351, 063.- 13 R 198139 2766258, 064.- 13 R 197998 2766170, 065.- 13 R 197815 2766140, 066.- 13 R 197765 2766136, 067.- 13 R 197751 2766125, 068.- 13 R 197700 2766034, 069.- 13 R 197671 2765924, 070,- 13 R 197568 2765804, 071,- 13 R 197234 2766057, 072,- 13 R 197490 2766348, 073,- 13 R 197654 2766379, 074.- 13 R 197816 2766469, 075.- 13 R 197844 2766563, 076.- 13 R 197835 2766591, 077.- 13 R 197809 2766600, 078.- 13 R 197681 2766590, 079.- 13 R 197673 2766685, 080.- 13 R 197788 2766956, 081.- 13 R 197889 2766993, 082.- 13 R 197946 2767159, 083.- 13 R 197965 2767286, 084.- 13 R 197999 2767347, 085.- 13 R 198055 2767361, 086.- 13 R 198077 2767418, 087.- 13 R 198072 2767440, 088.- 13 R 197982 2767580, 089.- 13 R 197769 2767557, 090.- 13 R 197714 2767506, 091.- 13 R 197700 2767471, 092.- 13 R 197707 2767453, 093.- 13 R 197855 2767271, 094.- 13 R 197876 2767173, 095.- 13 R 197833 2767085, 096.- 13 R 197785 2767037, 097.- 13 R 197724 2767001, 098.- 13 R 197705 2766978, 099.- 13 R 197686 2767270, 100.- 13 R 197658 2767458, 101.- 13 R 197382 2767462, 102.- 13 R 197382 2767323, 103.- 13 R 197573 2766876, 104.- 13 R 197191 2766805, 105.- 13 R 197200 2766782, 106.- 13 R 197248 2766786, 107.- 13 R 197398 2766752, 108.- 13 R 197467 2766735, 109.- 13 R 197500 2766745, 110.- 13 R 197541 2766735, 111.- 13 R 197588 2766697, 112.- 13 R 197590 2766608, 113.- 13 R 197592 2766591, 114.- 13 R 197612 2766554, 115.- 13 R 197608 2766516, 116.- 13 R 197597 2766491, 117.- 13 R 197517 2766443, 118.- 13 R 197488 2766439, 119.- 13 R 197434 2766490, 120.- 13 R 197398 2766492, 121.- 13 R 197355 2766483, 122.- 13 R 197244 2766345, 123.- 13 R 197179 2766214, 124.- 13 R 197142 2766122, 125.- 12 R 802842 2766082, 126.- 12 R 802750 2766081, 127.- 12 R 802709 2766096, 128.- 12 R 802694 2766085, 129.- 12 R 802664 2766058, 130.- 12 R 802627 2766030, 131.- 12 R 802591 2765983, 132.- 12 R 802550 2765946, 133.- 12 R 802487 2765974, 134.- 12 R 802454 2765998, 135.- 12 R 802371 2766049, 136.- 12 R 802331 2766105, 137.- 12 R





MEDIO AMBIENTE

Y RICURSOS NATURALIS





Y RICURSOS NATURALIS



Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

802336 2766155, 138.- 12 R 802361 2766231, 139.- 12 R 802358 2766298, 140.- 12 R 802334 2766311, 141.- 12 R 802282 2766272, 142.- 12 R 802194 2766309, 143.- 12 R 802072 2766431, 144.- 12 R 802024 2766566, 145.- 12 R 802173 2766675, 146.- 12 R 802374 2766839, 147.- 12 R 802376 2766851, 148.- 12 R 802384 2766854, 149.- 12 R 802432 2766859, 150.- 12 R 802712 2766861, 151.- 12 R 802797 2766973, 152.- 12 R 802801 2766987, 153.- 12 R 802827 2767205, 154.- 12 R 802827 2767245, 155.- 12 R 802791 2767325, 156.- 12 R 802768 2767312, 157.- 12 R 802729 2767270, 158.- 12 R 802619 2767032, 159.- 12 R 802408 2767019, 160.- 12 R 802452 2767213, 161.- 12 R 802494 2767321, 162,- 12 R 802782 2767514, 163,- 12 R 802795 2767580, donde existen las siguientes obras y actividades: 23 estanques de las siguientes superficies tres de 12-00-00 has, uno de 16-00-00 has, seis de 5-00-00 has, uno de 6-00-00 has, uno de 7-00-00 has, tres de 6-50-00 has, uno de 7-50-00 has, dos de 5-50-00 has, uno de 10-00-00 has, uno de 9-00-00 has, uno de 35-00-00 has, uno de 4-50-00 has y uno de 60-00-00 has, cada uno respectivamente, estos para la engorda de camarón, estando algunos al momento de la inspección llenos de aqua y sembrados con camarón en etapa de cosecha y otros vacíos o secos recientemente cosechados y otros secos sin sembrar, todos con sus respectivas compuertas de entrada o alimentación de agua y salida o cosecha, un canal reservorio, un canal de llamada, cuatro cárcamos de bombeo con una bomba tipo axial con una bomba cada uno, siendo dos de 36" Ø, uno a de 42" Ø y otra de 40" de Ø, impulsadas por tres motores 350 H.P. Cummins y otro motor de 400 serie 60 General Motors respectivamente, así mismo existen dos tanques metálicos para el almacenamiento de diésel, uno empotrado sobre estructura metálica y otro sobre estructura de concreto armado, una construcción de usos múltiples, y otra que funciona como caseta de vigilancia, dicha granja cuenta con bordería con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y base de aproximadamente 12 metros, existiendo solo un estanque con especificaciones de bordería de 2 metros de corona, con una talud de 1 a 1.5 y una base de aproximadamente 4 metros. Esta granja acuícola tiene las siguientes colindancias al norte con granja acuícola del C. Luis Fernando Castro Castro, al sur, al este y al oeste con marismas de la Bahía de Santa María y Estero La Virgen, Angostura, Sinaloa, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

> Maita: \$56,971.20 (Son: cincuenta y seis mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas conectivas: Si Medidas de seguridad: No





Inspeccionado:



Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C,27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

4.- En caso de que la empresa denominada

no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

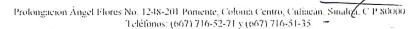
- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.
- 5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría

Muha: \$56,971.20 (Son: cincuenta y sels mil novecientos setenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas conectivas: <u>Si</u> Medidas de seguridad. <u>No</u>





PROFEPA

PROCURADURÍA FIDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C,27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, inciso R), fracción I e inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada una multa por el monto total de \$56,971.20 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 780 días de salario mínimo general vigente, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada

ne la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

Muta: \$56,971.20 (Son: cincuenta y sels mil novecientos selenta y uno pesos 20/100 M.N.) Medidas conectivas; Si Medidas de seguridad. No



Inspeccionado (



Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada .V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada e esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada

C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo





PROFEPA

PROCURADURIA FLDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C,27.5/00130-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00130-16-445

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.